

# **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION VASCA DE TRIATLON**

## **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en sus disposiciones reglamentarias y en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas.
2. El régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de juego o de competición y a las infracciones de las normas de las federaciones deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas.
3. La potestad disciplinaria de los clubes sobre sus miembros se regirá por sus propias normas y no será susceptible de recurso ante las federaciones deportivas y ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.
4. Las infracciones cometidas con ocasión de competiciones deportivas de ámbito estatal se regirán por las normas disciplinarias de ámbito estatal.
5. El régimen disciplinario deportivo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, que se regirá por sus propias normas.

## **Artículo 2. Potestad disciplinaria.**

1. La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la Federación Vasca de Triatlón sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes, sus deportistas, técnicos, directivos, organizadores, sobre los jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde, en primera instancia, al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Triatlón.
3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva.
4. El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Triatlón estará compuesto de un máximo de 5 miembros, nombrados por el Presidente de la Federación y ratificados por la Asamblea General.

Entre los miembros se nombrará un Presidente y serán asistidos por el Secretario de la Federación Vasca de Triatlón, o persona designada por el mismo, que actuará, con voz pero sin voto, como secretario del citado Comité.

Serán nombrados para 4 años y deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo.

### **Artículo 3. Disposiciones disciplinarias.**

La Federación Vasca de Triatlón contempla dentro de este Reglamento:

- a. Un sistema tipificado de infracciones graduándolas en función de su gravedad.
- b. Un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad de la persona infractora y los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- c. Unas normas que garanticen la inexistencia de una doble sanción por los mismos hechos, la proporcionalidad de las sanciones, la retroactividad de las normas cuando resulten favorables a la persona inculpada y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d. Unos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
- e. Un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

### **Artículo 4. Clases de infracciones y tipificación.**

1. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

### **Artículo 5. Infracciones muy graves.**

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a. La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b. La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c. La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d. El incumplimiento muy grave de las obligaciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e. El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f. El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de las federaciones deportivas.
- g. La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves para terceros.
- h. La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- i. Los abusos de autoridad.
- j. La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k. La no ejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

- l. Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- m. La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- n. La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- ñ. La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.
- o. Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición.
- p. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- q. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

#### **Artículo 6. Infracciones graves.**

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c. La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.
- d. La no tramitación o expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- e. La protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- f. Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- g. La realización de actividades propias de jueces y técnicos sin la debida titulación o autorización.
- h. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- i. La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- j. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- k. La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- l. El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- m. El simple incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de las federaciones deportivas.

n. La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.

ñ. La participación en el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 67 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco relativa a los derechos de retención, de prórroga forzosa, de formación o análogos.

### **Artículo 7. Infracciones leves.**

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a. La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- d. Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

### **Artículo 8. Sanciones.**

1. Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

- Infracciones muy graves:
  - a. Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
  - b. Privación de licencia.
  - c. Multa de cuantía comprendida entre 6.000 y 60.000 de euros.
  - d. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
  - e. Descenso de categoría.
  - f. Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
  - g. Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
  - h. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
  - i. Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- Infracciones graves:
  - a. Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
  - b. Multa de cuantía comprendida entre 600 y 6.000 euros.

- c. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
  - d. Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
  - e. Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
  - f. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
  - g. Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.
  - h. Amonestación privada.
  - i. Amonestación pública.
- Infracciones leves:
    - a. Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
    - b. Multa de hasta 600 euros.
    - c. Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
    - d. Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
    - e. Amonestación privada.
    - f. Amonestación pública.

2. Sólo se podrá poner la sanción de multa económica a deportistas, personal técnico y jueces cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad y a las personas jurídicas.

3. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

#### **Artículo 9. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

- a. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b. La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

- a. La reiteración.
- b. El precio.

4. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Triatlón podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

#### **Artículo 10. Causas de extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:
  - a. Por cumplimiento de la sanción.
  - b. Por prescripción de la infracción.
  - c. Por prescripción de la sanción.
  - d. Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
  - e. Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
  - f. Por condonación de la sanción.
2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

#### **Artículo 11. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.
3. Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

#### **Artículo 12. Procedimientos disciplinarios.**

1. La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.
2. El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.
3. Las actas suscritas por los jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas y reglas deportivas. Igual naturaleza tendrán las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo. Desde entonces y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

#### **Artículo 13. Procedimiento ordinario**

1. Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la prueba o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia a los interesados y el derecho a recurso.

2. Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rija la Federación Vasca de Triatlón, se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla a continuación

#### **Artículo 14. Procedimiento extraordinario**

1. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

2. El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

3. La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor que habrá de ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como del Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor.

En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

4. Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o judicial, según proceda, en cada caso.

5. Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

7. Los órganos disciplinarios deportivos, podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad y analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en los expedientes.

8. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreesamiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

9. La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.

Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

### **Artículo 15. Notificaciones**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

3. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

4. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

### **Artículo 16. Recursos**

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de La Federación Vasca de Triatlón, en materia de disciplina deportiva y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde, con carácter previo, el órgano competente para resolverlo.

3. Las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la Federación Vasca de Triatlón, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

4. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva Delegación Territorial que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Triatlón.

En ambos casos, se agotará la vía administrativa mediante el recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva a que se refiere el Título XII de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

5. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta una máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

6. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener :

a) El nombre y apellidos de la persona física y la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en este último caso, del nombre y apellidos de sus representantes.

b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que se pretendan en relación con aquellas y los razonamientos y normativa en que basen o fundamente sus pretensiones.

c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y normativa.

7. Para formular recursos o reclamaciones, el plazo se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos. La desestimación tácita de una petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos se entenderá producida por el transcurso de quince días desde su planteamiento, sin que se haya producido resolución expresa de aquellas.

8. La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retro-acción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

9. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles in que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

### **Artículo 17. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

### **Artículo 18. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.**

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el Título 11 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del país Vasco y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-**

Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Triatlón, entrará en vigor tras su aprobación por la Asamblea General de la Federación Vasca de Triatlón.